

**DECRETO SUPREMO N° 08171**  
**RENE BARRIENTOS ORTUÑO**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley del Monumento Nacional de 8 de marzo de 1927, complementada por Decreto Supremo No. 05918, de fecha 6 de noviembre de 1961, reglamenta la declaración sobre Monumentos Nacionales;

Que, estas disposiciones han sido dadas con el propósito de proteger y precautelar los bienes artísticos, declarando monumento nacional toda construcción, obra de arte o pieza que tenga valor artístico, histórico o arqueológico, existente en el territorio de la República;

Que, corresponde al Ministerio de Cultura, Información y Turismo, el resguardo y preservación del tesoro artístico del país;

Que, han sido declarados Monumentos Nacionales varias construcciones en el territorio de la República, por su valor histórico y artístico;

Que, aún existen en el territorio nacional templos y edificios civiles, tanto de la época precolonial, colonial como de la republicana, de gran valor y que muchos de dichos templos contienen retablos, pinturas, esculturas y platería de valor artístico, dignos de ser declarados monumentos nacionales;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** En la ciudad de La Paz: las iglesias de La Merced y San Agustín el templo de San Pedro, y la iglesia y convento de La Tercera Orden de San Francisco, además de la casa y calle Jaen, y la casa de Osayetta.

El departamento de La Paz: las iglesias parroquiales de Ancoraimos y Huarina e iglesia de Caquingora, Santa Cruz de Carabuco, Nuestra Señora de Laja y Jesús de Machaca.

**ARTÍCULO 2.-** En la ciudad de Oruro: las iglesias de San Miguel de la Ranchería y de la Compañía de Jesús, actual catedral, además de la portada del Beaterío de las Nazarenas.

En el Departamento de Oruro: las iglesias parroquiales de Paria, Corque y las iglesias de Yarvicolla, Sora-Sora, Sepulturas, Caracollo, e convento de San Agustín de Challacollo, el Santuario de Nuestra Señora de Sabaya y el pueblo y parroquia de los Chipayas.

**ARTÍCULO 3.-** En el Departamento de Potosí: las iglesias parroquiales de Belén, Pocoata, Puna, Salinas de Yocalla, San Cristóbal de los López y Tomahave, además del Santuario del Señor de Manquiri.

**ARTÍCULO 4.-** En la ciudad de Cochabamba: las iglesias de San Francisco, La Merced, Santa Teresa (1753), Santo Domingo, San Agustín y la Catedral, y además la Plaza 14 de Septiembre y el Palacio de Pairumani.

**ARTÍCULO 5.-** En la ciudad de Sucre: las iglesias de La Merced, San Agustín, San Felipe Neri, San Francisco, San Lázaro y la iglesia y Hospital de Santa Bárbara, además de la Casa de la Libertad.

**ARTÍCULO 6.-** En Tarija: el Convento y Biblioteca de San Francisco.

**ARTÍCULO 7.-** Las Ruinas de Huancané, en el Departamento de La Paz, y las Ruinas de Incallacta, en el Departamento de Cochabamba.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Cultura, Información y Turismo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años.

**FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO,** Daniel Salamanca, Hugo Zárate Barrau, Ricardo Anaya A., Rolando Pardo R., Lucio Paz R., Mario Rolón A., Bruno Boehme, Luis Zurita, Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U.